

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL II

POPULAR AUTO, LLC

Apelado

v.

BEFA HOLDING CORP.;  
JOSÉ A. BECHARA  
FAGUNDO, su esposa Doris  
Casus Zambrana y la  
Sociedad Legal de  
Gananciales compuesta por  
ambos; ARTURO A.  
ARROYO ROJAS, su esposa  
Kiomarie Ignacio de Arroyo y  
la Sociedad Legal de  
Gananciales compuesta por  
ambos

Apelantes

KLAN202000210

APELACIÓN  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala Superior de  
Mayagüez

Civil Núm.:  
ISCI201600472

Sobre:  
Cobro de dinero  
por la vía  
ordinaria.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Romero García y la Juez Méndez Miró.

Jiménez Velázquez, jueza ponente.

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de julio de 2020.

La parte apelante, Befah Holding Corp., el señor José Bechara Fagundo, el señor Arturo A. Arroyo Rojas (Arroyo), y sus respectivas esposas y sociedad legal de gananciales, instaron el presente recurso el 5 de marzo de 2020. En este, solicitan que revisemos la *Sentencia* emitida el 27 de noviembre de 2019, y notificada el 3 de diciembre de 2019, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez. Por virtud de esta, dicho tribunal denegó la moción de desestimación presentada por la parte apelante y, a su vez, dictó sentencia sumaria a favor de la parte apelada, Popular Auto, LLC. En su consecuencia, declaró con lugar la demanda de cobro de

dinero y condenó a la parte apelante a pagar las sumas reclamadas por Popular Auto, LLC.<sup>1</sup>

Examinado el recurso, la oposición y los documentos que conforman los apéndices, a la luz del derecho aplicable, confirmamos la sentencia apelada.

I

El 29 de abril de 2016, Popular Auto, LLC. (Popular Auto) instó una demanda de cobro de dinero contra Befá Holding Corp. (Befá Holding); y el señor José Bechara Fagundo, (Bechara), el señor Arturo A. Arroyo Rojas (Arroyo), sus respectivas cónyuges y sociedad legal de gananciales, en carácter de garantizadores solidarios (en conjunto, parte apelante).<sup>2</sup> En ella, solicitó el pago solidario de \$72,539.16, más las costas, los gastos y los honorarios de abogado, por el incumplimiento de la parte apelada con cinco (5) contratos de arrendamiento financiero de vehículo de motor, suscritos entre los años 2005 y 2009.<sup>3</sup>

En la demanda, Popular Auto expuso que la parte apelante devolvió los automóviles, previo al vencimiento de los contratos, razón por la que Popular Auto los revendió y reclamó a los apelantes la deficiencia restante.

El 24 de octubre de 2016, la parte apelante presentó *Contestación a la Demanda y Solicitud de Desestimación*. En esencia, admitió haber suscrito los contratos en cuestión, pero negó haber

---

<sup>1</sup> La moción de reconsideración presentada por la parte apelante fue denegada mediante *Resolución y Orden*, dictada el 24 de enero de 2020, y notificada el 4 de febrero de 2020.

<sup>2</sup> El 12 de agosto de 2016, se enmendó la demanda para sustituir los nombres ficticios consignados en el epígrafe por los nombres reales de las cónyuges de los señores José Bechara Fagundo y Arturo A. Arroyo Rojas, respectivamente.

<sup>3</sup> El desglose de los contratos y las sumas reclamadas fue el siguiente: (a) número 02-500-76052-00-70824, suscrito el 3 de octubre de 2005, con una deficiencia de \$14,406.09; (b) número 02-500-76052-0006579, suscrito el 10 de mayo de 2007, con una deficiencia de \$8,455.25; (c) número 02-500-00-76052-00-13788, suscrito el 3 de marzo de 2008, con una deficiencia de \$30,980.41; (d) número 02-500-76052-00-26568, suscrito el 10 de noviembre de 2009, con una deficiencia de \$11,510.00; (e) número 02-500-76052-00-26577, suscrito el 10 de noviembre de 2009, con una deficiencia de \$7,187.41.

otorgado las garantías personales. A su vez, argumentó que la demanda de Popular Auto estaba prescrita, por tratarse de unos contratos de carácter mercantil, a los que le aplicaba el término prescriptivo de tres (3) años para la acción de cobro, dispuesto el Artículo 946 del Código de Comercio, 10 LPRA sec. 1908, en lugar del plazo de quince (15) años establecido en el Artículo 1864 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5297, para las acciones personales.

En su *Oposición a Solicitud de Desestimación*, Popular Auto explicó que aquella parte que invoca el Código de Comercio tiene el peso de probar que le aplica. A esos efectos, esbozó que una transacción es mercantil cuando las personas que concertaron la transacción eran comerciantes; y el propósito de la transacción fue destinada a actos de comercio. Acto seguido, alegó que la parte apelante no había demostrado que las prestaciones fueran destinadas a actos de comercio. Por ello, razonó que los contratos eran de carácter personal, y no mercantil, cuyo término prescriptivo aplicable era el de quince (15) años.

A continuación, Popular Auto presentó una *Moción Solicitando Sentencia Sumaria*. En ella, alegó que no había controversia con relación a la existencia de las obligaciones suscritas por la parte apelante, así como de su incumplimiento y de la deuda reclamada, por lo que procedía que se dictara sentencia sumaria a favor de Popular Auto. En específico, planteó que, la parte apelante no había cuestionado la validez de los contratos, ni las obligaciones contenidas en estos.

Por otro lado, reiteró que la parte apelante no había demostrado que las prestaciones fueran destinadas a actos de comercio. Expuso que la parte apelante únicamente se había amparado en la denominación de “préstamo comercial” incluido en la demanda, sin lograr establecer mediante prueba carácter mercantil alguno. Por tanto, articuló que las transacciones no

podían reputarse de naturaleza mercantil, sino que eran de naturaleza civil, cuyo término prescriptivo es el de quince (15) años dispuesto en el Artículo 1864 del Código Civil, *supra*.

Con su escrito en solicitud de sentencia sumaria, Popular Auto acompañó copia de los cinco (5) contratos de arrendamiento financiero, con sus respectivos documentos de garantía personal; las cartas de entrega voluntaria de la unidad en arrendamiento; las cartas de notificación de venta de cada vehículo; las cartas de requerimiento de pago de las deficiencias de cada contrato; las cartas de aviso de deuda de la agencia de cobro y una declaración jurada suscrita por la oficial a cargo de la cuenta en Popular Auto.<sup>4</sup>

En respuesta, la parte apelante instó una *Moción en Solicitud Reiterada [A] Solicitud de Desestimación; y en Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria*. En síntesis, insistió que la demanda se encontraba prescrita por tratarse de contratos mercantiles. Basó el carácter mercantil de las transacciones en el hecho de que Befa Holding era un negocio dedicado a la construcción de edificaciones en Puerto Rico y, además, no surgía alegación alguna relacionada a que los vehículos arrendados fueran para uso personal. Asimismo, adujo que la aceptación de la devolución de los vehículos constituyó una novación extintiva de los contratos, cuyo efecto también fue extinguir las garantías solidarias, que, desde el inicio del pleito, negaron.<sup>5</sup>

---

<sup>4</sup> En la vista evidenciaría de 7 de julio de 2017, Popular Auto informó que la parte apelante acordó con la agencia encargada del cobro de la deuda un plan de pago verbal por los cinco (5) préstamos. Sin embargo, también advirtió que la parte apelante incumplió con el acuerdo, tras remitir un último pago el del 14 de julio de 2013. Siendo así, y en cumplimiento con una orden del foro primario, el 1 de agosto de 2017, Popular Auto enmendó la demanda para actualizar las cantidades adeudadas en cada contrato; a decir: (a) número 02-500-76052-00-70824, con una deficiencia de \$12,682.85; (b) número 02-500-76052-0006579, con una deficiencia de \$6,732.01; (c) número 02-500-00-76052-00-13788, con una deficiencia de \$27,916.55; (d) número 02-500-76052-00-26568, con una deficiencia de \$9,787.36; (e) número 02-500-76052-00-26577, con una deficiencia de \$5,464.30. En resumen, la deuda se redujo a \$62,583.07. La parte apelante contestó la demanda enmendada.

<sup>5</sup> El 7 de julio de 2017, el foro primario celebró una vista para atender los planteamientos relacionados a la naturaleza de los contratos de arrendamiento financiero.

Entonces, y para argumentar su oposición a la solicitud de sentencia sumaria, la parte apelante expuso que existía controversia sobre los hechos medulares del caso que impedían su adjudicación sumaria. En particular, mencionó que había controversia en cuanto a si Popular Auto había cumplido con el requisito de notificación por correo certificado del proceso de venta del vehículo, según establecido en el Art. 26 de la Ley Núm. 76-1994, *Ley para regular los contratos de arrendamiento de bienes muebles* (Ley Núm. 76), 10 LPRA sec. 2424, y descrito en el inciso 14 (c) de los contratos ante nuestra consideración. Ello, debido a que Popular Auto no proveyó prueba del acuse de recibo de las cartas de notificación del procedimiento de venta de las unidades. En apoyo a su contención, la parte apelante incluyó como anejo dos certificaciones negativas del *USPS Tracking System*, de la carta a la que se refiere el inciso 14 (c) de los contratos número 02-500-76052-00-70824, y 02-500-76052-00-26577.<sup>6</sup>

La parte apelante añadió que también había controversia respecto a si la aceptación de la devolución de los vehículos constituyó una novación extintiva; y si Popular Auto incurrió en incuria al gestionar el cobro judicial de la deuda reclamada, ya que habían transcurrido, al menos, cinco (5) años desde que se consintieron las transacciones.

En la vista sobre el estado de los procedimientos del 28 de abril de 2018, el foro primario concedió un término para que Popular Auto suplementara su solicitud de sentencia sumaria y para que la parte apelante presentara la correspondiente réplica. Así las cosas, Popular Auto presentó su *Moción Solicitando Sentencia Sumaria*.

---

<sup>6</sup> No presentó prueba alguna sobre este hecho en cuanto a los restantes contratos.

Luego, a solicitud de parte, el 13 de marzo de 2019, el foro apelado dio por sometida la moción de sentencia sumaria sin oposición.

Así las cosas, el Tribunal de Primera Instancia emitió la *Sentencia* apelada, en la que denegó la moción de desestimación presentada por la parte apelante y, a su vez, basado en la evidencia documental en autos, dictó sentencia sumaria a favor de Popular Auto. En su consecuencia, declaró con lugar la demanda de cobro de dinero y condenó a la parte apelante al pago de las cantidades reclamadas.

En primer lugar, el foro sentenciador apuntó que la acción incoada por Popular Auto era una en cobro de dinero por concepto de las deficiencias en el valor residual de los vehículos de motor, según establecido en cada contrato de arrendamiento de vehículo. Por ello, dedujo que la acción estaba sujeta a la legislación especial que regula los arrendamientos de bienes muebles, cuyo término prescriptivo para su cobro era el de quince (15) años aplicable a las acciones personales, dispuesto en el Artículo 1864 del Código Civil, *supra*. Por consiguiente, resolvió que la acción entablada por Popular Auto no se encontraba prescrita.

Ya aquí, luego de enumerar los hechos incontrovertidos, expuso que, de la evidencia documental en autos surgía que no existía controversia en cuanto a que la parte apelante había suscrito con Popular Auto cinco (5) contratos de arrendamiento financiero con garantías solidarias para adquirir unos vehículos de motor.

El foro de primera instancia determinó, además, que la parte apelante había incumplido con su obligación de pago de los cinco (5) contratos de arrendamiento financiero y que las gestiones de cobro de Popular Auto habían resultado infructuosas.

Añadió que, conforme a las cláusulas del contrato — cuyo contenido no fue controvertido — la parte apelante se había obligado

a pagar a favor del arrendador cualquier deficiencia que surgiera de la venta de los vehículos. Por tal razón, coligió la parte apelante no podía alegar que la entrega voluntaria de los vehículos hubiera configurado una novación extintiva de las obligaciones principales y, en consecuencia, la extinción de las garantías otorgadas.

Además, concluyó que la prueba documental demostró que Popular Auto había cumplido con el proceso establecido en el Artículo 26 de la Ley Núm. 76-1994, y descrito en la cláusula 14 (c) de los contratos de arrendamiento. Es decir, que remitió las cartas certificadas sobre el proceso de venta de las unidades entregadas. También le informó a la parte apelante el resultado de la venta y la deficiencia entre la cantidad recibida por la venta y el balance adeudado.

Por último, el tribunal a *quo* puntualizó que los documentos que acompañaron la moción de sentencia sumaria sustentaban cada una de las deudas reclamadas y sus cuantías. Enseguida, enfatizó que la parte apelante no había presentado prueba del pago de la deuda o de alguna otra prueba que contravirtiera la prueba documental mostrada por Popular Auto.

Así que, el tribunal sentenciador concluyó que la deuda reclamada era una líquida y exigible, por lo que la parte apelante debía pagar a Popular Auto la suma total reclamada de \$62,583.07, más el 10% de dicha suma por concepto de honorarios de abogado (\$6,258.30), las costas y los gastos del pleito.<sup>7</sup>

Inconforme, la parte apelante incoó el presente recurso, en el que formuló los siguientes señalamientos de error:

Primer error: Erró el TPI al no dar por rebatida la presunción de la notificación adecuada que exigía el contrato entre las partes dentro de los 15 días luego de materializada la venta de cada vehículo.

Segundo error: Erró el TPI al determinar como un hecho cierto y consumado la notificación que debía llevar a cabo

---

<sup>7</sup> El desglose de las cantidades fue el esgrimido por Popular Auto en la demanda enmendada. Véase, nota 4, *supra*.

Popular Auto dentro de los 15 días luego de la venta de cada unidad vehicular que Befá Holding había previamente entregado.

Tercer error: Erró el TPI al declarar con lugar la moción de sentencia sumaria a favor de Popular Auto y no compeler a Popular Auto a evidenciar en un juicio plenario la notificación adecuada de la notificación que debía llevar a cabo Popular Auto dentro de los 15 días luego de la venta de cada unidad vehicular que Befá Holding había previamente entregado.

En síntesis, la parte apelante adujo que el foro primario abusó de su discreción al dictar sentencia sumaria, toda vez que hay controversia en cuanto a si Popular Auto había cumplido con el requisito de notificar del procedimiento de venta de los vehículos mediante correo certificado. Por eso, solicitó que revocáramos la sentencia apelada y devolviéramos el caso al foro apelado, para la continuación de los procedimientos.

Por su parte, Popular Auto presentó su alegato en oposición al recurso de apelación, e indicó que la parte apelante no presentó prueba para rebatir el hecho de que el arrendador notificó el procedimiento de venta del vehículo mediante correo certificado. De hecho, mencionó que ninguna de las notificaciones fue devuelta por el correo postal.

Asimismo, Popular Auto particularizó que la parte apelante no controvirtió ninguno de los hechos presentados en la sentencia sumaria de manera fundamentada con prueba fehaciente. En cambio, Popular Auto había sustentado su posición con documentación que demostró la ausencia de controversias sustanciales sobre los hechos, que incluyó el cumplimiento con el requisito de notificación en cuestión. Por tanto, razonó que el Tribunal de Primera Instancia no abusó de su discreción al adjudicar el pleito de manera sumaria.

## II

## A

El mecanismo de sentencia sumaria, regulado por la Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36, permite al tribunal disponer de un caso sin celebrar vista en su fondo. *Abrams Rivera v. E.L.A.*, 178 DPR 914, 932 (2010); *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 847 (2010); *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 213 (2010).

A tales efectos, la Regla 36.3(e) de Procedimiento Civil provee que, para que proceda dictar sentencia sumaria, es necesario que de las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas, si las hubiere, surja que no hay controversia real sustancial en cuanto a ningún hecho material y que, como cuestión de derecho, debe dictarse sentencia sumaria a favor de la parte promovente. 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(e); *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 430 (2013); *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, 185 DPR 288, 299 (2012); *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, pág. 214; *González Aristud v. Hosp. Pavía*, 168 DPR 127, 137-138 (2006).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado que un hecho material es aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo con el derecho sustantivo aplicable. *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, 186 DPR 113, 129-130 (2012); *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, pág. 213. De modo que, ante la clara ausencia de certeza sobre todos los hechos materiales en controversia, no procede dictar sentencia sumaria. *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, supra, pág. 299; *Corp. Presiding Bishop CJC of LDS v. Purcell*, 117 DPR 714 (1986).

Por su parte, le corresponde a la parte promovida rebatir dicha moción por vía de declaraciones juradas u otra documentación que apoye su posición, pues si bien el no hacerlo nunca significa

necesariamente que ha de emitirse el dictamen sumario automáticamente en su contra, tal omisión lo pone en riesgo de que ello ocurra. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, pág. 215; *Toro Avilés v. P.R. Telephone Co.*, 177 DPR 369, 383-384 (2009).

De acuerdo con la Regla 36.3(c) de Procedimiento Civil, cuando se presenta una moción de sentencia sumaria, la parte contraria no puede descansar solamente en las aseveraciones o negaciones contenidas en sus alegaciones, sino que se encuentra obligada a contestar de forma tan detallada y específica como lo haya hecho la parte promovente, ya que, si no lo hace de esta forma, se dictará la sentencia sumaria en su contra, si así procede. 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(c).

Asimismo, toda inferencia que se haga de los hechos incontrovertidos debe hacerse de la manera más favorable a la parte que se opone a la misma. *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, supra, pág. 300; *Corp. Presiding Bishop CJC of LDS v. Purcell*, supra, pág. 721. No obstante, “cualquier duda no es suficiente para derrotar una moción de sentencia sumaria. Tiene que ser una duda que permita concluir que existe una controversia real y sustancial sobre hechos relevantes y pertinentes”. *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, supra, pág. 130; *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, pág. 214.

Resulta menester precisar que:

[A]l dictar sentencia sumaria el tribunal deberá: (1) analizar los documentos que acompañan la solicitud de sentencia sumaria y los documentos incluidos con la moción en oposición, así como aquellos que obren en el expediente del tribunal; (2) determinar si el oponente de la moción controvertió algún hecho material y esencial, o si hay alegaciones de la demanda que no han sido controvertidas o refutadas en forma alguna por los documentos.

*S.L.G. Szendrey-Ramos v. Consejo Titulares*, 184 DPR 133, 167 (2011); que cita a *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308, 333 (2004). Véase, además, *López v. Miranda*, 166 DPR 546, 562-563 (2005).

A tales efectos, el juzgador no está limitado por los hechos o documentos que se aduzcan en la solicitud, sino que debe considerar todos los documentos del expediente, sean o no parte de

la solicitud de sentencia sumaria, de los cuales surjan admisiones hechas por las partes. *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, supra, pág. 130; *Cuadrado Lugo v. Santiago Rodríguez*, 126 DPR 272, 280-281 (1990).

En el caso de un foro apelativo, este debe utilizar los mismos criterios que el tribunal sentenciador al determinar si procede dictar sentencia sumaria, sin embargo (1) sólo puede considerar los documentos que se presentaron ante el foro de primera instancia; y (2) sólo puede determinar si existe o no alguna controversia genuina de hechos materiales y si el derecho se aplicó de forma correcta. *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, supra, pág. 129.

Ahora bien, por estar en la misma posición que el foro primario al momento de revisar las solicitudes de sentencia sumaria, el Tribunal Supremo de Puerto Rico estableció un estándar específico, que como foro apelativo, debemos utilizar. A tales efectos, en *Meléndez González, et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100 (2015), el Tribunal Supremo indicó que, de entrada, debemos revisar que tanto la moción de sentencia sumaria, así como su oposición, cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36 de Procedimiento Civil. *Id.*, pág. 118. Subsecuentemente, si existen hechos materiales controvertidos, “el foro apelativo intermedio tiene que cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil y debe exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos”. *Id.*, pág. 119. Por el contrario, si encontramos que los hechos materiales del caso son incontrovertidos, debemos revisar *de novo* si el foro primario aplicó correctamente la norma jurídica aplicable a la controversia que tuvo ante sí. *Id.*

Claro está, lo anterior en nada altera la reiterada normativa en cuanto a que, cuando se utiliza la sentencia sumaria, “el sabio discernimiento es el principio rector para su uso porque, mal

utilizada, puede prestarse para despojar a un litigante de su día en corte, principio elemental del debido proceso de ley”. *Mejias et al. v. Carrasquillo et al.*, supra, pág. 300; *MGMT. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A.*, 152 DPR 599, 611 (2000).

#### B

El contrato de arrendamiento financiero, o *leasing*, está regulado por la Ley Núm. 76-1994, *Ley para regular los contratos de arrendamiento de bienes muebles* (Ley Núm. 76-1994), 10 LPRA sec. 2401, *et seq.*

En lo pertinente, este tipo de contrato es uno atípico o *sui generis*, producto de una relación tripartita que se organiza a través de dos negocios separados. *Andreu Fuentes y otros v. Popular Leasing*, 184 DPR 540, 553 (2012). Esto es, el arrendador sirve como intermediario financiero entre el proveedor (vendedor o suplidor) y el arrendatario (usuario). El arrendador compra el vehículo al proveedor luego de llegar a un acuerdo con el arrendatario. *Id.*, págs. 553-554. Sin embargo, el contrato de arrendamiento financiero solamente media las obligaciones y los derechos entre el arrendador y el arrendatario. *Id.*, pág. 554.

En el contrato de arrendamiento financiero, el financiador retiene el título sobre la unidad arrendada a lo largo del arrendamiento financiero, mientras el arrendatario goza de su posesión y uso, siempre y cuando no incumpla con las cláusulas del contrato. *Id.* Solamente al vencer el término del contrato, el arrendatario puede optar entre comprar el bien por el valor residual pactado, realquilarlo mediante un nuevo contrato o devolverlo al arrendador. *Id.*, págs. 554-555.

En relación con lo anterior, la Ley Núm. 76-1994, provee un procedimiento para la venta del bien arrendado, en caso de que el arrendador obtenga la posesión de este antes del vencimiento del contrato, ya sea mediante entrega voluntaria del arrendatario o que

el bien hubiera sido reposeído por vía judicial. Así, el Artículo 26 de la citada ley establece:

Cuando el arrendatario incumpla con el arrendamiento y el arrendador obtiene la posesión del bien arrendado, sea mediante entrega voluntaria o reposeído por vía judicial, éste podrá recibir ofertas de compra de terceros y notificará de las mismas al arrendatario **mediante carta certificada**. El arrendatario tendrá un periodo de quince (15) días para mejorar la oferta y adquirir el bien o pagar lo adeudado. Transcurrido dicho término y el arrendatario no mejorare la oferta, el arrendador procederá a vender el bien a la persona que haya hecho la mejor oferta o establecer un arrendamiento por dicha suma. Si luego que el arrendador obtuviere la posesión del bien arrendado, éste no lograre obtener ofertas de compra de terceros dentro de un término de quince (15) días, notificará de este hecho al arrendatario y le otorgará un periodo de quince (15) días para que consiga un comprador o pague lo adeudado. (...).

Si existe un beneficio por la diferencia entre el valor realizado y el balance adeudado por el arrendatario, el arrendador pagará la diferencia al arrendatario. Por el contrario, **si existe una deficiencia por la diferencia entre la cantidad a recibirse por la venta y el balance adeudado por el arrendatario, éste pagará dicha diferencia al arrendador.**

(Énfasis nuestro). 10 LPRA sec. 2424.

#### C

La Regla 304 (23) de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 304, establece la presunción de que una carta dirigida y cursada por correo debidamente, fue recibida en su oportunidad.

Para activar la presunción establecida en la Regla 304 (23) de Evidencia, *supra*, se debe demostrar que, en efecto, se envió la carta. Una vez establecido el hecho básico de que la carta se envió, corresponde a la otra parte presentar prueba para persuadir al juzgador de la inexistencia del hecho presumido de que las cartas llegaron a su destino. *CSMPR v. Carlo Marrero et als.*, 182 DPR 411, 429-430 (2011).

En otras palabras, el hecho base que tiene que demostrar el que quiere valerse de la presunción es que se envió la carta. El hecho presumido es que la carta llegó a su destino. Entonces, la otra parte puede presentar una prueba para derrotar el hecho base o el hecho presumido. En el primer supuesto, se determinará la existencia del

hecho, según dispuesto en la Regla 110 de Evidencia.<sup>8</sup> En el segundo caso, la prueba presentada debe ser de tal calidad que persuada al juzgador de la inexistencia del hecho presumido. De no ser así, el hecho presumido sobrevive. *Id.*, pág. 430.

Adviértase que:

[e]n una acción civil, el efecto de una presunción es imponerle a la parte que niega el hecho presumido el peso de probar su inexistencia. Si la parte contra la cual se establece la presunción no ofrece prueba para demostrar la inexistencia del hecho presumido, la juzgadora o el juzgador debe aceptar que el hecho existe. Sin embargo, si se presenta prueba en apoyo de la inexistencia de tal hecho, esta debe ser suficiente para persuadir a quien juzga que es más probable la inexistencia del hecho presumido que su existencia. (...).

*Rivera Figueroa v. The Fuller Brush Co.*, 180 DPR 894, 910-911 (2011).

### III

Por encontrarse relacionados, discutiremos en conjunto los señalamientos de error. En estos, la parte apelante alegó que el foro de primera instancia erró al tomar como un hecho cierto el envío mediante correo certificado y el recibo de las cartas de notificación del procedimiento de venta del vehículo, puesto que Popular Auto no proveyó el acuse de recibo de tales cartas. Adujo que ello trabó una controversia de hechos sobre el asunto que requería la celebración de una vista evidenciaria.

Según concluyó el foro primario, la prueba documental demostró que Popular Auto había cumplido con el proceso establecido en el Artículo 26 de la Ley Núm. 76-1994, y descrito en la cláusula 14 (c) de los contratos de arrendamiento. Como mencionamos, este requiere que el arrendador notifique al arrendatario el proceso de venta del vehículo, mediante correo certificado. Ello tiene el propósito de brindarle a este último la oportunidad de mejorar la oferta o conseguir otro comprador.

---

<sup>8</sup> 32 LPRA Ap. VI, R. 110.

Sin embargo, una vez Popular Auto estableció el cumplimiento con la notificación exigida, le correspondía a la parte apelante controvertir ese hecho en su oposición a la moción de sentencia sumaria, pero no lo hizo. En su oposición, la parte apelante se limitó a alegar que Popular Auto había incumplido con notificarle el proceso de venta de las unidades entregadas mediante carta certificada. Para sustentar su alegación, incluyó como anejo dos certificaciones negativas del *USPS Tracking System* de la carta a la que se refiere el inciso 14 (c), respecto a los contratos número 02-500-76052-00-70824, y 02-500-76052-00-26577. No presentó prueba alguna sobre este hecho en cuanto a los restantes contratos.

Hemos examinado las cartas en cuestión. Cada una de ellas incluye en número de correo certificado y los acuses de recibo. Sin embargo, estos últimos están en blanco; es decir, sin fecha ni firma de receptor alguno.<sup>9</sup> No obstante, reiteramos, cada carta posee un número de correo certificado.

Como mencionamos, existe una presunción de que “una carta dirigida y cursada por correo debidamente, fue recibida en su oportunidad”.<sup>10</sup>

La parte apelante no presentó prueba para rebatir dicha presunción. O sea, no atacó el hecho base de que se enviaron las cartas a una dirección correcta, así como tampoco el hecho presumido de que las cartas llegaron a su destino.

La parte apelante ni siquiera indicó que las direcciones que constan en las cartas dirigidas a cada codemandado estaban incorrectas. Meramente señaló que Popular Auto no probó, mediante acuse, el recibo de estas. En otras palabras, la parte apelante tenía el deber de refutar los hechos alegados, con prueba

---

<sup>9</sup> Véase, las cartas certificadas sobre el proceso de venta de las unidades. Apéndice del recurso, páginas 147-153, 167-172, 186-191, 204-209, y 220-225.

<sup>10</sup> Regla 304 (23) de Evidencia, *supra*.

que controvierta la posición de Popular Auto, que solicitaba la sentencia sumaria, sin embargo, la parte apelante no cumplió con su deber.<sup>11</sup>

Somos conscientes de que el incumplimiento con el procedimiento establecido para la venta de un bien arrendado entregado voluntariamente o reposeído, especialmente en lo relacionada a la notificación, pudiera tener el efecto de privar al arrendatario de mejorar la oferta del tercero y de adquirir el bien. En cambio, ello no ocurrió en el presente caso. Nótese que la parte apelante no demostró, en su único escrito en oposición a la solicitud de sentencia sumaria, que hizo las gestiones para conseguir un comprador o para pagar el balance adeudado. Es decir, la parte apelante no demostró su intención de ejercer su derecho a conseguir un comprador o a mejorar alguna oferta de compra.

En definitiva, Popular Auto presentó unas mociones de sentencia sumaria que demostraron fehacientemente que no existía controversia en cuanto a la existencia de la obligación, el incumplimiento por parte de la parte apelante y las cuantías de la deuda producto de tal omisión. También demostró que los importes reclamados corresponden a la deficiencia que se generó entre la cantidad recibida por la venta y el balance adeudado por el arrendatario. En consecuencia, la suma reclamada era una líquida y exigible.

La parte apelante no presentó documento alguno que, en efecto, creara controversia sobre la falta de notificación a la parte apelante sobre el proceso de venta, así como tampoco sobre los hechos medulares del caso.

Así que, luego de analizar los hechos sobre los cuales no existe controversia, enumerados en la *Sentencia* apelada, determinamos

---

<sup>11</sup> Es decir, la parte apelante no cumplió con lo requerido por la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*.

que cada uno de ellos está sostenido por la prueba que obra en el expediente judicial. Consecuentemente, concluimos que no erró el foro primario al emitir su dictamen sumario. Cónsono con lo anterior, y ante la ausencia de una controversia real y sustancial en cuanto a los hechos del caso, resultaba innecesario que el foro primario celebrara una vista para dilucidar el asunto.

En fin, el señalamiento de hecho que la parte apelante aduce que está en controversia, no encuentra apoyo la prueba del expediente. En su consecuencia, concluimos que el foro primario tampoco abusó de su discreción al adjudicar el caso de manera sumaria.

#### IV

En mérito de lo anterior, confirmamos la *Sentencia* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones